



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : Banco Caja Sociales S.A.
Demandado : Nini Johana Lizcano y Otros
Radicación : 2019-00451

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso a aceptar la reforma de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se dispuso a aceptar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, disponiéndose librar mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero consistentes en las cuotas en mora y por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital insoluto de cada una.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandada, bajo el sustento de la inexistencia de un documento idóneo que permita verificar los componentes para cada una de las cuotas, intereses, saldos de capital, toda vez que el título valor - pagaré- por sí solo, para el sistema de pago por instalamentos no ofrece la seguridad. Considerando con ello necesario que se aporte la tabla de amortización proyectada para el crédito, con la cual se discrimine cada una de las cuotas, y así tener claridad del título base de recaudo.

En el término del traslado concedido a la parte demandante, presentó escrito vía correo institucional, solicitando se deniegue el recurso presentado por la parte demandada, bajo el argumento de que el pagaré base de recaudo no es carácter complejo, razón por la que, no requiere de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible; así como que la proyección de pagos es un documento que establece las fechas de pago por parte del deudor, razón por la que no contempla intereses moratorios, tan sólo se causan una vez el obligado se retrase en el pago, como acontece en el sub lite, por lo que no existe ningún engaño o error por parte del banco al momento de establecer los valores cobrados y respecto de los cuales el Despacho libró mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Si bien el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho no es un modelo de inconformidad al auto que dispuso aceptar la reforma de la demanda, se atenderá en lo concerniente al reparo de la falta de claridad del título valor base de ejecución, por la omisión de aportar la entidad ejecutante la tabla de amortización proyectada para el crédito, que en sentir de la parte ejecutada daría claridad de los componentes de las cuotas solicitadas, considerando compleja la obligación demandada.

Al respecto, es menester recordar que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como en el sub lite, un pagaré, o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por varios documentos, como, por ejemplo, por un contrato junto a las constancias de cumplimiento. Es decir que, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en favor de otro sujeto, lo que quiere decir que el obligado observe en favor del acreedor una conducta de dar, hacer o de no hacer, y que tal obligación sea expresa, clara y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, en el presente asunto para la claridad de la obligación ejecutada no se requieren diversos documentos que en su conjunto conformen un solo título, como lo plantea la parte demandada, de la necesidad de la tabla de amortización para determinar el valor de cada una de las cuotas o conceptos pretendidos, pues la obligación es fácilmente inteligible y entendible, lo que la hace que sea clara, y de todos modos, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, cualquier controversia relacionada con los requisitos formales del título debe plantearse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, que en efecto formuló la parte demandada, y se desató en proveído del 23 de octubre de 2019, por lo que tal cuestionamiento ya fue objeto de debate.

Ahora, respecto del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, habrá de denegarse por tratarse de un asunto de mínima cuantía, respecto de los cuales no son susceptibles de alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, por la motivación expuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS